

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

EXPEDIENTE : 666-2007.

DEMANDANTE: MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA.

DEMANDADO: INDECOPI y OTRO

MATERIA: IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Resolución N° 14.-

Lima, diecinueve de agosto
del dos mil ocho.-

TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
Devuelto a Relatoría	5
Fecha	30 DIC. 2008

VISTOS; con el expediente administrativo; de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal; interviniendo como Vocal Ponente la señora Jáuregui Basombrio;

Resulta de autos; que mediante escrito, que corre de fojas treinta y dos a fojas treinta y nueve, la Municipalidad Distrital de La Molina interpuso demanda contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI - y contra la empresa Los Portales S.A., postulando como pretensión principal que se declare la nulidad de la Resolución N° 2125-2006/TDC/INDECOPI, de fecha seis de diciembre del año dos mil seis, que confirmó en parte la Resolución N° 0102-2006/CAM-INDECOPI, de fecha ocho de junio del dos mil seis, emitida por la Comisión de Acceso al Mercado, ~~quien~~ vez declaró fundada la denuncia presentada por la empresa Los Portales S.A. contra la Municipalidad de La Molina, ~~habiendo~~

RODOLFO JUDICIAL
LIBETH R. MENDOZA RAMIREZ
SECRETARÍA DE SALA
Tercera Sala Especializada en lo
Contencioso Administrativo
Corte Superior de Justicia de Lima

ordenado la suspensión dispuesta mediante el artículo 3° del Acuerdo de Concejo N° 015-2002, del veinticinco de marzo del dos mil dos; así mismo, como pretensión accesoria ha solicitado que se declare la nulidad de la Resolución N° 0102-2006/CAM-INDECOPI, por contravenir la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, que se desarrollaran en la demanda. Como sustento fáctico de su demanda ha señalado: i) que, mediante expediente 135-2005/CAM-INDECOPI, se tramitó la denuncia de fecha quince de diciembre del dos mil cinco, interpuesta por la empresa Los Portales S.A., contra el demandante y contra la Comisión Técnica de Habilitaciones Urbanas, por la imposición de barreras burocráticas consistentes en la suspensión del procedimiento de habilitación urbana y aprobación del planeamiento integral, dispuesto en merito del Acuerdo del Consejo N° 015-2002, a través del cual se suspendió todo trámite relacionado a los terrenos incluidos en los cambios de zonificación de ZF y ZRP que fueron zonificados como predios R-3 por la Ordenanza N° 344 MML, alegando que tal suspensión era necesaria para evitar consolidar el error en que incurrió ésta última al zonificar tales predios como R-3, ello en tanto dicha entidad no corrigiese los errores en los que había incurrido; ii) que el papel que juega la municipalidad distrital en el cambio o reajuste de la zonificación de un lugar, está centrado en la emisión de los informes técnicos respectivos, que demuestren la viabilidad de dicho cambio; iii) que en caso de las propuestas de los cambios de zonificación que se propusieron de ZF y ZRP a R3 solicitadas por la empresa Los Portales S.A. éstas fueron desaprobadas mediante Dictamen N° 005-2000, expedido por la Comisión de Desarrollo Urbano, de la Municipalidad de La Molina; iv) que puestas en conocimiento de la

PODERA JUDICIAL
LISBETH R. MEDINA RAMIREZ
ESCRIBANA DE RATA
Carrera Seia Especializada en lo
Contencioso Administrativo

Municipalidad Metropolitana de Lima las propuestas de reajuste y modificación presentadas en el año 2000, la comuna provincial aprobó las que comprendían el cambio de ZF y ZRP a R3, sin cumplir en ningún momento con el requisito contemplado en el literal d) del artículo 13 de la Ordenanza N° 134, en cuanto al derecho de la población afectada a manifestar sus observaciones; v) que la Ordenanza N° 344, expedida por la Municipalidad Metropolitana de Lima es inaplicable debido a que aprueba reajustes y modificaciones que transgreden el principio de participación vecinal, regulado en la Ordenanza Municipal N° 134; vi) en ese sentido, las autoridades municipales de conformidad con sus atribuciones, se encuentran plenamente facultadas para hacer frente a este tipo de transgresiones que perjudican a los vecinos del distrito, agregando que nada impide que la administración pública aplique el control difuso cuando existan normas que vulneran la esencia de la Constitución y que el Indecopi ni siquiera se ha tomado la molestia de analizar a fin de determinar la constitución de la barrera burocrática que ha señalado. Admitida a tramite la demanda por resolución número uno, que obra de fojas cuarenta a fojas cuarenta y uno, fue contestada por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual -INDECOPÍ- en los términos contenidos en el escrito, obrante de fojas cincuenta y dos a setenta y dos y por la empresa Los Portales S.A. conforme a lo expresado en el escrito, que obra de fojas ciento noventa y siete a doscientos ocho. Continuando el proceso, por resolución número seis, obrante de fojas doscientos quince a fojas doscientos diecisiete, se declaró **saneado el proceso**, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes

PODER JUDICIAL

LIBBETH R. MEDINA RAMIREZ
ESCRIBANA DE SALA
Tercera Sala Especializada en lo
Contencioso Administrativo

prescindió de la Audiencia de Pruebas y se ordenó la remisión de los autos al Ministerio Público para el dictamen de ley. Consiguientemente, habiéndose tramitado el proceso conforme a su naturaleza, corresponde a su estado expedir sentencia;

CONSIDERANDO, PRIMERO: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa, en virtud de la cual los administrados tienen derecho a recurrir ante el Poder Judicial para que anule, con fuerza obligatoria, cualquier acto o resolución del Poder Ejecutivo o de otros órganos administrativos del Estado, que les ocasionen agravio; **SEGUNDO:** Que, en el sentido expresado, el proceso contencioso administrativo resulta ser el instrumento a través del cual los administrados pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la administración pública, teniendo tal pretensión como finalidad, entre otras, revisar la legalidad del acto administrativo; **TERCERO:** Que, en el presente caso, conforme puede apreciarse de la resolución número seis, se ha fijado como puntos controvertidos: Determinar si se configura la nulidad de la Resolución N° 2125-2006/TDC-INDECOPI, de fecha seis de diciembre del dos mil seis, emitida por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de INDECOPI que confirma en parte la Resolución N° 0102-2006/CAM-INDECOPI, emitida por la Comisión de Acceso al Mercado, que declaró fundada la denuncia interpuesta por la empresa Los Portales S.A., para lo cual se deberá establecer: 1. Si la suspensión del procedimiento de habilitación urbana y aprobación del planeamiento integral dispuesto en el artículo tercero del acuerdo de Consejo N° 015-

LIBBETH R. MEDINA RAMÍREZ
ESCRIBANA DE SALA
Vocera Sala Especializada en lo
Contencioso Administrativo

2002 por la Municipalidad Distrital de La Molina respecto a los tramites de los terrenos incluidos en cambio de zonificación constituye o no una barrera burocrática; 2. Si la Municipalidad Distrital de La Molina actuó conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades; 3. Si la Municipalidad Metropolitana de Lima cumplió o no con el procedimiento para la modificación de zonificación en los terrenos en cuestión; **CUARTO:** Que, en el sentido expresado, resulta pertinente glosar lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 27444, referido al carácter inalienable de la competencia administrativa, que dispone: " 63.1 Es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo. 63.2 Sólo por ley y mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa. 63.3 La demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o su no ejercicio cuando ello corresponda, constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva."; **QUINTO:** Que, analizada la Resolución N° 2125-2006/TDC-INDECOPI, de fecha seis de diciembre del dos mil seis, obrante de fojas diecinueve a veintitrés, puede advertirse que se ha precisado como "**Antecedentes**" lo siguiente: El 15 de diciembre del 2005, Los Portales denunció a la Municipalidad y a la Comisión Técnica por la imposición de barreras burocráticas consistentes en la suspensión del procedimiento de habilitación urbana y aprobación de planeamiento integral (Expediente N° 05981-1-2002) dispuesta en mérito al Acuerdo de Concejo N° 015-2002. Dicho Acuerdo suspendió todo trámite relacionado a los terrenos incluidos en los cambios de zonificación ZF y ZRF a R3, aprobados por la Ordenanza N° 344 de ~~PODEMUNICIPALIDAD~~

LIBBETH R. MEDINA RAMIREZ
ESCRIBANA DE SALA
Vara Sala Especializada en lo
Contencioso Administrativo

Metropolitana de Lima; así mismo, fluye de la citada Resolución que se precisó como **"Cuestión en Discusión"**: Determinar si la suspensión del procedimiento de habilitación urbana y aprobación de planeamiento integral seguido por Los Portales ante la Municipalidad constituye una barrera burocrática ilegal; y en el **"Análisis de la Cuestión en Discusión"** la entidad demandada ha sostenido lo siguiente: (i) En el presente caso, mediante Acuerdo del Concejo N° 015-2002, la Municipalidad suspendió todo trámite relacionado a los terrenos incluidos en los cambios de zonificación ZF y ZRP, que fueron zonificados como predios R-3 por la Ordenanza N° 344 de la MML, alegando que tal suspensión era necesaria para evitar consolidar el error en el que incurrió esta última al zonificar tales predios como R-3, ello en tanto dicha entidad no corrigiese los errores en los que había incurrido; (ii) De acuerdo a lo expuesto, la ausencia de norma legal o mandato judicial que expresamente habilite la suspensión dispuesta por la Municipalidad resulta manifiesta, siendo el caso que en vía de apelación las denunciadas únicamente han alegado que estaban obligadas a acatar el Acuerdo de Concejo N° 015-2002 en el marco de la Ley Orgánica de Municipalidades; (iii)(...) cabe reiterar que la medida enjuiciada en el procedimiento y declarada ilegal, es el acuerdo de Concejo N° 015-2002 -que a su vez sustenta el acuerdo adoptado por la Comisión Técnica en su Sesión N° 22- de allí que la disposición de la Resolución recurrida para que el Alcalde de la Municipalidad imparta las instrucciones necesarias para la continuidad de los procedimientos de habilitación urbana a su cargo, incluyendo el procedimiento de Los Portales, no configura una medida que lo conmine a contravenir las funciones asignadas en la Ley Orgánica de Municipalidades, ya que en dicho Acuerdo ha

PODER JUDICIAL
LIBBETH R. MEDINA RAMIREZ
ESCRIBANA DE SALA
Vocero Sala Especializada de lo
Contencioso Administrativo
2019

...
sido calificado como una barrera burocrática ilegal y, en tal sentido, no debe ser aplicada.(...); **SEXTO:** Que, consiguientemente, debiendo determinarse a continuación si se ha configurado la nulidad de la Resolución Administrativa materia de la demanda, conforme a los puntos controvertidos fijados en la resolución número seis, con relación al primer y segundo punto, debe tenerse en consideración lo siguiente: 1. que mediante la Ordenanza N° 344, cuya copia obra a fojas veintinueve, emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano, con fecha veinte de diciembre del dos mil uno, se modificó el plano de zonificación de usos del suelo a mediano plazo correspondiente al distrito de La Molina; 2. Que, tal como se aprecia del Acuerdo de Concejo N° 015-2002, de fecha veinticinco de marzo del dos mil dos, corriente de fojas ciento dos a ciento cuatro del expediente administrativo, según fluye del artículo tercero de dicho Acuerdo, se ordenó la suspensión de todo trámite relacionado a los terrenos que se encuentren incluidos en los cambios de zonificación de ZF y ZRF aprobados mediante Ordenanza N° 344 hasta que la Municipalidad Metropolitana de Lima enmiende los defectos procesales en que ha incurrido en dicho dispositivo; 3. Conforme a lo expresamente dispuesto en el artículo 70, inciso primero de la Ley Orgánica de Municipalidades, vigente a la fecha de expedición de la Ordenanza N° 344, las Municipalidades Provinciales tenían como atribución: i) Formular, aprobar, ejecuta, supervisar: a) El Plan Integral de Desarrollo Provincial. B) El Plan de Acondicionamiento Territorial de la Provincia. C) los Planes Urbanos o Planes de Desarrollo de loa asentamientos humanos, previa la coordinación con la Municipalidad Distrital respectiva; **SETIMO:** Que, consiguientemente, **encontrándose vigente la citada**

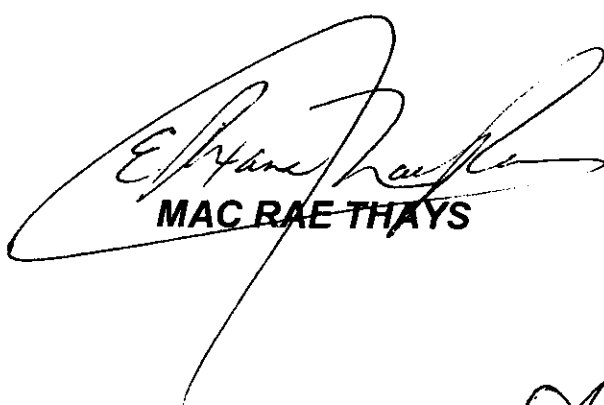
PODER JUDICIAL
LIBBETH R. MEDINA RAMIREZ
ESCRIBANA DE SALA
Tercera Sala Especializada en lo
Contencioso Administrativo
CALLE TERCERA DE JUNIO 1201

*Ordenanza Municipal N° 344, resulta evidente que al emitir el Acuerdo de Concejo N° 015-2002, la Municipalidad demandante soslayó los efectos jurídicos de la misma al suspender el procedimiento administrativo de habilitación urbana iniciado por la empresa Los Portales, impidiendo de esta manera su actividad empresarial sin tener justificación legal o judicial que sustentase tal decisión, lo que constituye una barrera burocrática; es más, carece de consistencia jurídica la pretensión de enervar los efectos jurídicos de una Ordenanza a través del denominado control difuso, al carecer la Municipalidad demandante de facultades legales conforme a lo precisado por el Tribunal Constitucional en la resolución aclaratoria del expediente N° 3751-2004-AA/TC, control que está reservado para Tribunales y Órganos Colegiados de competencia nacional; **OCTAVO:** Que, en lo que respecta al tercer punto controvertido, referido a establecer si la Municipalidad Metropolitana de Lima cumplió o no con el procedimiento para la modificación de zonificación en los terrenos en cuestión, es menester precisar que los medios probatorios ofrecidos por la entidad edil demandante son manifiestamente insuficientes para acreditar tal incumplimiento por parte de la Municipalidad Metropolitana, tanto mas si se tiene en consideración que habiéndose modificado la zonificación de terrenos a través de una Ordenanza, ésta sólo puede ser modificada conforme a lo expresamente establecido por la Constitución o por la ley de la materia; **NOVENO:** Que, como consecuencia de lo antes glosado, puede concluirse que al expedir la Resolución materia de cuestionamiento, la entidad administrativa demandada ha valorado los hechos y los medios probatorios en forma razonable y en arreglo a ley, no advirtiéndose que se haya incurrido en alguna de*

PODER JUDICIAL
LISBETH R. MEDINA RAMIREZ
ESCRIBANA DE SAL
Tercera Sala Especializada en lo
Contencioso Administrativo
Calle Arellano 121, Lima 181

12

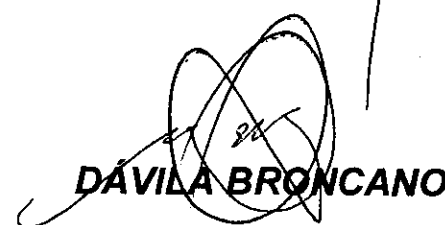
las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444; por tales razones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Código Procesal Civil: **DECLARARON infundada la demanda**, corriente de fojas treinta y dos a treinta y nueve; sin costos, ni costas; notificándose.-



MAC RAE THAYS

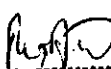


JÁUREGUI BASOMBRÍO



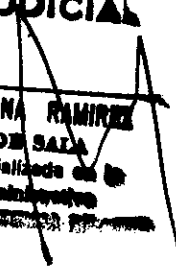
DÁVILA BRONCANO

PODER JUDICIAL


.....
Dr. RUBÉN FELIPE HUAMÁN CÓRDOVA
SECRETARIO
3ra. Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

06 ENE. 2009

PODER JUDICIAL


LIBETH R. MEDINA RAMIREZ
ESCRIBANA DE SALA
Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

APELACIÓN 1612-2009

LIMA

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Lima, cuatro de junio
del año dos mil diez.-

VISTOS; con el expediente administrativo acompañado al expediente principal; con lo expuesto en el Dictamen del Fiscal Supremo en lo civil, y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** En mérito a los recursos de apelación interpuestos: por la empresa Los Portales Sociedad Anónima, concedida a fojas doscientos ochenta y tres sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, y por la Municipalidad Distrital de La Molina concedida a fojas trescientos veinte con efecto suspensivo, siendo materia de grado la resolución número seis, su fecha once de marzo del año dos mil ocho de fojas doscientos quince, en el extremo que fija los puntos controvertidos, y la sentencia de fojas doscientos cuarenta y nueve, que declaró infundada la demanda contencioso administrativa; **SEGUNDO:** El propósito del proceso contencioso administrativo, es el de efectuar un control jurídico respecto a las actuaciones de la Administración Pública, de conformidad con el artículo 1 de la Ley número 27584; **TERCERO:** En primer lugar deberá ser materia de análisis la apelación de fojas doscientos setenta y siete, interpuesta por la codemandada Los Portales Sociedad Anónima, contra la resolución número seis del once de marzo del dos mil ocho obrante a fojas doscientos quince, en el extremo que fijó los puntos controvertidos, concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida a fojas doscientos ochenta y tres; **CUARTO:** Los puntos controvertidos son establecidos en función a los argumentos contenidos en la demanda y que hayan sido materia de controversia en la contestación de la misma; en ese sentido los puntos controvertidos fijados en la resolución de fojas doscientos quince atienden a los señalados por las partes, siendo que del desarrollo y evaluación de aquellos en la etapa decisoria, se determinará si se configura un supuesto de nulidad de la resolución administrativa *sub litis*; por tanto, el extremo apelado de la resolución del once de marzo del dos mil ocho, debe ser confirmado; **QUINTO:** En cuanto a la apelación de la sentencia, se aprecia que sus fundamentos no son mas que reiteraciones de todos los argumentos expuestos en la demanda, sin precisar el vicio o error que motiva la misma, en atención a lo desarrollado en la sentencia apelada; **SEXTO:** El único vicio en concreto que se advierte del escrito de apelación es la alegación relativa a

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

APELACIÓN 1612-2009

LIMA

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

que en la Sentencia del Tribunal Constitucional (expediente número 3741-2004-AA/TC) no se habría indicado que los tribunales administrativos u órganos colegiados de la Administración Pública, deban ser de competencia nacional, por lo que la decisión adoptada en el Acuerdo del Concejo número 015-2002 se encontraría dentro de ese supuesto, para advertir con ello que la entidad apelante ha ejercido el control difuso de la constitucionalidad en ejercicio de lo indicado en la referida sentencia del Tribunal Constitucional; sin embargo, la recurrente no ha advertido que la mencionada sentencia dictada el catorce de diciembre del dos mil cinco, fue aclarada por resolución del trece de octubre del dos mil seis, en donde se ha precisado que se está haciendo referencia a los tribunales u órganos colegiados administrativos que imparten justicia administrativa con carácter nacional, adscritos al Poder Ejecutivo y que tengan por finalidad la declaración de derechos fundamentales de los administrados; **SÉTIMO:** Sin perjuicio de lo expuesto, la demandante no ha llegado a acreditar que la resolución administrativa *sub litis* se encuentre en un supuesto de nulidad, recogido por el artículo 10 de la Ley número 27444, mas aún si ha quedado evidenciado que la suspensión de la actividad administrativa dispuesta por el Acuerdo del Concejo número 015-2002 no tenía un respaldo jurídico, en atención a lo previsto por el artículo 63 de la Ley número 27444, mas todavía si existía una Ordenanza de la Municipalidad Metropolitana de Lima a cuyo cumplimiento se encontraba obligada, hasta que ésta no fuese dejada sin efecto a través de los diversos mecanismos existentes en el ordenamiento jurídico, dentro del respeto a la Constitución y la leyes en atención a la jerarquía normativa. Por las razones expuestas, **CONFIRMARON** la Resolución número seis su fecha once de marzo del dos mil ocho, en el extremo de la fijación de puntos controvertidos; y, **CONFIRMARON** la resolución número catorce, su fecha diecinueve de agosto del dos mil ocho, que declaró infundada la demanda contencioso administrativa, con lo demás que contiene y es materia de grado; en los seguidos por la Municipalidad Distrital de La Molina contra el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, INDECOPI y otro, sobre Proceso Contencioso Administrativo; y los devolvieron. Ponente Señor Palomino García, Juez Supremo.-

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

APELACIÓN 1612-2009

LIMA

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

S.S

TICONA POSTIGO

PALOMINO GARCÍA

MIRANDA MOLINA

SALAS VILLALOBOS

ARANDA RODRÍGUEZ

jgi

Dr. Carlos Bernabé
Secretario (e)
Sala Civil Transitoria

Dra. CARMEN R. CHAMPAC CABEZAS
Secretaria de la Sala Civil Transitoria
de la Corte Suprema

09 JUL. 2010

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Jr. Nazca N° 408, Cruce con Horacio Urteaga, Cdra.8 – Jesús María

EXP. N° 666-2007

SS. VERA LAZO
ROSSELL MERCADO
SALAZAR VENTURA

Resolución N° 16

Lima, veintisiete de Setiembre del
Dos mil diez.-

09/10/10

Dado cuenta; en la fecha con el oficio remitido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **Por devueltos** los autos del superior jerárquico: **Cúmplase** lo ejecutoriado, y, conforme a su estado **Archívense** definitivamente los de materia. Al Oficio N° 1250-2010/4° SECA, remitido por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativa, estando a lo solicitado: **Remítase** por Secretaría informe sobre el estado del proceso, acompañando copia del escrito de demanda, auto de saneamiento, sentencia y ejecutoria suprema. Interviniendo los señores Jueces Superiores que suscriben, a mérito de la Resolución Administrativa N° 12-2010-P-CSJLI/PJ. **Notificándose.-**

12 OCT. 2010
PODER JUDICIAL

LENIN BELLOTA FARFAN
SECRETARIO
3º Sala Contencioso Administrativa
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA